

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
 No. 000478

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA CANTERA PUERTO RICO
 TITULO MINERO EI3-131, EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la 99 /93, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, la Ley 685 de 2001, la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.00893 del 28 de julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, fija y entrega términos de referencia para la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental a los Hermanos Bula Fritz, para las actividades de explotación de materiales de construcción en la Cantera Puerto Rico, título minero EI3 – 131, ubicada n el Municipio de Repelón.

Que a través del Auto No.01215 del 13 de noviembre de 2008, esta Corporación hace unos requerimientos a los Hermanos Bula Fritz.

Que por de la Resolución No.00945 del 11 de noviembre de 2011, esta Entidad establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al INGEOMINAS y a la Señora Noemí Bula Fritz, en calidad de representante legal de la Cantera Puerto Rico, título minero EI3 – 131, dicha resolución se notificó el 6 de julio de 2012.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de realizar control y seguimiento ambiental a los proyectos y actividades que se desarrollan dentro del área de jurisdicción de esta entidad, practicaron visita de inspección técnica de la cual se desprende el Concepto Técnico No.0000218 del 12 de abril del 2013 en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

- ◆ La cantera se encuentra en explotación, produciendo varios tipos de materiales de construcción como lo son materiales pétreo tipo china de tamaños 1", ¾ y 1/5" liso y fracturado, también se está produciendo arena cernida y material de sub.base tipo INVIAS.
- ◆ El volumen de producción de la cantera es de 200 m³ /día de arena y 150 m³/día de grava.
- ◆ La cantera cuenta con un proceso de riego esporádico de las vías de acceso para disminuir la emisión de material particulado y riego constante sobre ka maquina disgregadora de material con agua proveniente de una finca vecina la cual se transporta con carro tanque, no se da un manejo adecuado al material extraído de la capa vegetal como está estipulado en su Plan de Manejo Ambiental, no hay manejo de la estabilización de taludes de las zonas ya explotadas ni de las aguas de escorrentías. El agua para el consumo de la cantera proviene de la laguna de la Finca llamada Guajaro.
- ◆ Los taludes dejados en la zona ya explotada no se le ha dado el trabajo requerido para mejorar la geomorfología del terreno.
- ◆ No se está dando un buen manejo a la capa vegetal ya que no está siendo almacenada como dice en su Plan de Manejo Ambiental.
- ◆ Se está llevando a cabo un riego muy esporádico en las vías internas de la cantera.
- ◆ No cuenta con la señalización adecuada ni en el interior ni en el exterior de la cantera.
- ◆ Para la actividad de extracción de material de construcción la cantera Puerto Rico, no requiere la utilización de agua, ya que no realiza lavado de material.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000478 DE 2013
 No. 000478

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA CANTERA PUERTO RICO
 TITULO MINERO EI3-131, EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**

- ❖ La Cantera Puerto Rico, no tiene necesidad de verter líquidos.
- ❖ La Cantera Puerto Rico, actualmente no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.

De acuerdo a lo antes expuesto y lo observado en la visita técnica, se pudo concluir:

- ❖ A la cantera Puerto Rico se le ha solicitado en varias ocasiones la construcción de piscinas de sedimentación en las zonas bajas para retener los sólidos arrastrados por las aguas lluvias provenientes de las zonas de explotación, y la construcción de cunetas en las vías para el direccionamiento de esta agua, y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a ninguno de estos requerimientos.
- ❖ No se está dando cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No.000945 del 2011, con respecto al manejo de materiales sobrantes, disminución de la calidad paisajística del área de trabajo.
- ❖ La Cantera Puerto Rico no ha presentado los informes de Cumplimiento Ambiental I.C.A., con base en el manual de seguimiento ambiental de proyectos en cumplimiento de la Resolución No.1552 de 2005 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° . 0 0 0 4 7 8

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA CANTERA PUERTO RICO
TITULO MINERO EI3-131, EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO

sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Cantera Puerto Rico, EI3-131, representada legalmente por la señora NOHEMI FRITZ BULA.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000478 DE 2013
 No. 000478

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA CANTERA PUERTO RICO
 TITULO MINERO EI3-131, EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No.01215 del 13 de noviembre de 2008 Resolución No.000945 del 2011, cedida mediante Resolución No.001031 del 13 de diciembre de 2011, mediante la cual se estableció el Cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental y se impusieron unas obligaciones para las actividades desarrolladas en la Cantera Puerto Rico EI3-131, representada legalmente por la señora NOEMÍ FRISTZ BULA, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y formular pliego de cargos, en los términos del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora NOEMÍ FRITZ DE BULA, identificada con cédula de ciudadanía No.22.250.780, en calidad de representante legal de los Hermanos Bula Fritz propietarios de la Cantera Puerto Rico EI3-131, en jurisdicción del Municipio de Repelón – Atlántico; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.000218 del 12 de abril de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
No. 000478 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA CANTERA PUERTO RICO
TITULO MINERO EI3-131, EN EL MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO**

conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

18 JUN. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)